

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER. Nº	: 0051-2022
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2013-00019-00
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	: DUVAN ANTONIO DIAZ MONTOYA c.c. 4.445.878
DEMANDADA	: MARIA ARGENIS IGLESIAS LOPEZ c.c. 52.100.807

Ante este Despacho judicial se radicó la presente demanda ejecutiva el día 30 de enero de 2013, demanda admitida en la misma fecha, decisión en la cual se ordenó notificar a la demandada. Una vez notificada la señora IGLESIAS LOPEZ¹, ésta guardó silencio durante el término de traslado; es por ello que en auto del 11 de marzo de 2013² se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó a la parte ejecutante presentar liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

Una vez revisado el plenario se tiene que desde el 24 de octubre de 2019³, fecha en la cual se profirió auto de aprobación de liquidación del crédito; el proceso ha permanecido inactivo, la parte interesada ha omitido darle impulso al trámite. Aunado a lo anterior se tiene que la medida cautelar decretada en el presente trámite no surtió efecto; medida consistente en el embargo y retención de dineros que recibe la demandada por concepto de arrendamiento de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 115-14375.

Se tiene entonces que el presente proceso ha permanecido por más de dos (2) años inactivo.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Orden 1 folio 12 del cuaderno principal del Expediente Electrónico.

² Orden 1 folio 14 del cuaderno principal del Expediente electrónico.

³ Orden 1 folio 81 del cuaderno principal del Expediente electrónico.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Se tiene entonces, que, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, transcurrido el término legal, y la falta de interés desplegada por parte del ejecutante; este juzgador encuentra razonable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, en virtud a lo normado.

De igual manera se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Respecto de la condena en costas, no habrá lugar a las mismas.

Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **DUVAN ANTONIO DIAZ MONTOYA** y en contra de la señora **MARIA ARGENIS IGLESIAS LOPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que recibe la señora **MARIA ARGENIS IGLESIAS LOPEZ** por concepto de arrendamiento de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 115-14375.

TERCERO: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se proceda al archivo definitivo del proceso, previa anotación en los libros radicadores y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.017**

Fecha: febrero 09 de 2022

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc0df39576236c684ebea30efa980d32b333c5bb5714a7a0a1d2bbc3f1b6f0**

Documento generado en 08/02/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>